

GENERAL ROCA, 12 de junio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "C.C.M.C. Y A.L.J. S/ DIVORCIO" (RO-01146-F-2026) () de los que;

RESULTA: Que se presentan la Sra. M.C.C.C. y el Sr. L.J.A., con patrocinio letrado, iniciando trámite de divorcio vincular.

Manifiestan que contrajeron matrimonio el 16/11/2018 y que de su unión nació una hija. Denuncian que el último domicilio conyugal estuvo asentado en esta ciudad.

Acompañan convenio regulador de los efectos derivados del divorcio en relación a: plan de parentalidad, régimen de comunicación, alimentos, autorización para viajes, atribución de la vivienda conyugal, y distribución de los bienes comunes.

En fecha 23/04/2026 obra dictamen de DEMEI, la cual manifiesta que corresponde homologar el acuerdo en relación a la hija menor de edad de las partes.

En fecha 19/05/2026 se agrega informe de dominio y certificado de libre inhibiciones expedidos por el RPI.

En fecha 01/06/2026 se agrega el comprobante de al pago de impuestos, sellados y contribuciones y se ordena el pase de las actuaciones a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: El presente trámite ha sido iniciado en virtud de las disposiciones del Código Civil y Comercial.

Teniendo en cuenta el acuerdo efectuado por las partes en relación a: plan de parentalidad, régimen de comunicación, alimentos, autorización para viajes de su hija menor de edad, y atribución de la vivienda conyugal y distribución de los bienes comunes, habiéndose cumplido con los requisitos pertinentes, corresponde homologar el mismo y expedirme respecto de la solicitud de divorcio vincular.

Ante ello y en atención a las disposiciones de los arts. 437, 438, 475, 480 C.C. y C.,

FALLO: 1) Declarando el divorcio vincular de la Sra. M.C.C.C., DNI N° 3. y del Sr. L.J.A. DNI N° 3. matrimonio celebrado el 16/11/2018 en la localidad de General Roca, Pcia. de Río Negro, inscripto al Acta N° 204 F° 5 del año 2018, teniéndose por extinguida la comunidad de bienes (Art. 480 CCyC).

2) Homológuese con fuerza de sentencia el acuerdo al que han arribado las partes en relación a: plan de parentalidad, régimen de comunicación, alimentos, autorización para viajes de su hija menor de edad; atribución de la vivienda conyugal y división de los bienes comunes (lote de terreno en el loteo "La Martina II", individualizado como Parcela 004 manzana 840 designación catastral 05-1-j-840-004).

- 3) Las costas se imponen por su orden (art. 19 CPF).
- 4) Regulo los honorarios del Dr. Carlos Javier Rezuc en la suma de 30 JUS (ARTS. 6, 7, 9, 42 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado (teniendo en cuenta la doctrina legal obligatoria del STJ en Expte. N° CI-45874-F-0000 y el acuerdo homologado). Cúmplase con la Ley 869.
- 5) Oportunamente expídase testimonio para las partes y líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a fin que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal.
- 6) Fecho archívense estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.
- 7) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9, inc. a de la Ac. 36/2022 STJy regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia